

# Información Legislativa (\*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte General*

#### 1. FUNDACIONES. Regulación de las privadas en Cataluña.

Ley de la Generalidad 1/1982, de 3 de marzo («B. O. E.» del 31).

##### A) Exposición.

###### 1. Ambito de aplicación:

a) Objetivo: Se rigen por esta ley las Fundaciones privadas constituidas por las personas naturales o jurídicas privadas que afecten un patrimonio a la realización, sin ánimo de lucro, de finalidades de interés general y que ejerzan sus funciones principalmente en Cataluña (art. 1).

b) Temporal: Las Fundaciones privadas existentes sujetas a esta ley deberán adaptar a ella sus Estatutos en el plazo de doce meses posteriores a su entrada en vigor. Una vez transcurrido dicho plazo sin realizarse la adaptación, quedarán en suspenso las actividades de las Fundaciones. No obstante, el régimen legal sobre destino de los bienes en caso de extinción de la Fundación entrará en vigor inmediatamente.

c) Controversias sobre la sujeción a esta ley: La falta de acuerdo entre el Protectorado y una Fundación sobre este tema será resuelto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad (Disp. Trans. 1.ª y 2.ª).

###### 2. Personalidad jurídica de las Fundaciones:

a) Generalidades: Las Fundaciones privadas constituidas de acuerdo con esta ley son personas jurídicas con plena capacidad jurídica y de obrar para cumplir sus finalidades, con las limitaciones impuestas por la ley o los Estatutos.

---

(\*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «B. O. E.» durante el período comprendido entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 1982.

b) Adquisición: La personalidad jurídica de estas Fundaciones empieza en el instante en que, conforme a la ley, hayan quedado válidamente constituidas.

c) Privilegios: Podrán disfrutar de los privilegios procesales y beneficios fiscales concedidos por el Estado cuando proceda según las disposiciones de éste (art. 2).

### 3. Sustrato objetivo de las Fundaciones:

a) Patrimonio fundacional: Su aportación se hará por cesión gratuita «inter vivos» o por sucesión «mortis causa», pudiendo consistir en bienes y derechos de cualquier tipo. Salvo excepción no son suficientes las dotaciones de futuros donativos, aunque se admiten las aportaciones sucesivas.

b) Herencias a favor de Fundaciones: Se entenderán siempre aceptadas a beneficio de inventario y no podrán repudiarse sin autorización del Protectorado (art. 6, pp. 3 y 4).

c) Destino de los bienes constitutivos de la dotación: La dotación podrá materializarse en inmuebles, instalaciones o bienes muebles afectos a los fines fundacionales o ser invertida en bienes fructíferos. La realización de actos dispositivos sobre los bienes mencionados queda sujeta a especiales limitaciones; en ocasiones a la autorización del Protectorado (art. 4)

d) Finalidad fundacional: Debe ser lícita, servir al interés general y beneficiar a personas no individualmente determinadas. A esta finalidad debe destinarse el 80 por 100 de los ingresos de la Fundación (art. 5).

### 4. Constitución de las Fundaciones:

a) Requisitos: Deberán otorgarse carta fundacional en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones. Cuando la voluntad fundacional se manifieste en testamento, la formalización de las actuaciones precisas se hará por la persona designada por el testador o, subsidiariamente, por el Protectorado.

b) Contenido de la carta fundacional: Determinará los fundadores, los Estatutos, la dotación inicial, el Patronato inicial y expresará la voluntad fundacional (art. 8).

c) Contenido de los Estatutos: En ellos constará la denominación, que deberá contener las palabras «Fundación privada» y («sujeta a la legislación de la Generalidad de Cataluña»), las finalidades fundacionales limitadas de manera total o principal en Cataluña, el domicilio, las reglas de funcionamiento y cualesquiera otras estipulaciones. La previsión del destino de los bienes en caso de extinción de la Fundación sólo podrá hacerse en favor de Fundaciones o Entidades no lucrativas que persigan fines análogos (art. 9).

d) Registro de Fundaciones de la Generalidad: La carta fundacional, las modificaciones estatutarias, las fusiones, agregaciones y extinciones de Fundaciones y las renovaciones del Patronato deben inscribirse en él obligatoriamente. El Registro es público y goza de poder certificante (art. 10).

### 5. Régimen orgánico de las Fundaciones:

a) El Patronato: Es el órgano colegiado, de gobierno y representación necesario en toda Fundación. Se regulará en los Estatutos y estará integrado, como mínimo, por tres patronos que ejercerán su cargo gratuitamente. El Patronato podrá nombrar apoderados generales.

Los patronos deben velar por el cumplimiento de los fines fundacionales y conservar el patrimonio fundacional. Anualmente el Patronato formulará inventario-balance, memoria y presupuesto, que depositará en el Registro de Fundaciones (arts. 11 a 13).

b) El Protectorado: Es la función de la Generalidad tendente a garantizar el logro de la voluntad de los fundadores en los términos marcados por la ley. El Protectorado se ejerce mediante el control y la inspección de la actuación del Patronato y el otorgamiento de las autorizaciones previstas por la ley.

Los acuerdos del Protectorado serán recurribles ante el Consejo competente y, ulteriormente, en vía contencioso-administrativa (arts. 15 y 16).

c) Actuaciones extraordinarias: La modificación de los Estatutos, fusión o agregación de Fundaciones y su extensión serán acordadas por el Patronato, teniendo en cuenta la voluntad fundacional, expresa o presumible, y requerirán la aprobación del Protectorado (art. 14).

#### B) Observaciones:

1. La presente ley de la Generalidad de Cataluña se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye su Estatuto de Autonomía en relación con: «Fundaciones asociadas de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña». Por consiguiente, su aplicación dependerá de que las Fundaciones en cuestión reúnan los dos requisitos: Primero, su finalidad cultural o benéfica, entendiendo estos términos en sentido amplio, dada la referencia estatutaria a los fines similares; y segundo, el desarrollo primordial de sus funciones en Cataluña. Ambos requisitos, que delimitan el ámbito de aplicación de los preceptos de la ley no se encuentran precisados debidamente en ésta, pues ni siquiera a título ejemplificativo se alude a los fines similares a los benéficos, ni tampoco se establecen criterios para dilucidar si una entidad actúa principalmente en Cataluña, lo cual puede originar dificultades. Téngase en cuenta que el fin principal de esta ley es sujetar a las Fundaciones que regule al Protectorado de la Generalidad. Sólo de forma indirecta, al regular los Estatutos de las Fundaciones parece la ley limitar su alcance a las entidades con domicilio en Cataluña (art. 9, p. 1, c), criterio sencillo y práctico, más adecuado que el previsto por el Estatuto de Autonomía.

2. La regulación de las Fundaciones privadas no supone la admisión de que persigan intereses meramente particulares; la nueva ley se encuadra en la tradicional ligazón, en España, de las fundaciones y el interés público (art. 35 Código civil). El calificativo «privadas» se refiere sólo a la condición de sus fundadores para diferenciarse de los Entes públicos institucionales, pero los fines de las fundaciones han de ser de interés general.

3. Finalmente, la remisión al Consejo ejecutivo de la Generalidad de las cuestiones que surjan entre el Protectorado y las Fundaciones sobre la aplicación de la ley, hecha por la disposición transitoria 1.ª, p. 2, debe entenderse limitada a las entidades ya existentes. En cualquier caso, es evidente que tales cuestiones exceden del ámbito administrativo y su resolución debería corresponder siempre a los Tribunales. Este supuesto constituye, así, una manifestación de la llamada «función arbitral de la Administración» que, según parece, va a desarrollar también la Generalidad de Cataluña.

Debemos indicar, para concluir, que esta ley ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y a instancia del Presidente del Gobierno, por entenderse que vulnera los límites constitucionales de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas.

2. GENERALIDAD DE CATALUÑA. Normas reguladoras del Parlamento y del Presidente y Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

Ley de la Generalidad de Cataluña 3/1982, de 23 de marzo («B. O. E.» de 4 de mayo).

A) Exposición.

Esta ley, como su título indica, contiene las normas fundamentales que regulan la actuación y funciones del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en desarrollo del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y las relaciones del Presidente y el Gobierno con el Parlamento.

De su contenido interesan especialmente las siguientes disposiciones:

1. Promulgación de las leyes de Cataluña: Serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Generalidad, que ordenará su publicación con arreglo a lo establecido en el artículo 33, p. 2 del Estatuto (doble publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad» y en el «B. O. E.») (art. 41).

2. Entrada en vigor de las leyes: Las leyes de Cataluña obligan a partir de los veinte días de su completa publicación en el «D. O. G.», si en ellas no se dispone otra cosa (art. 42).

3. Potestad reglamentaria: Corresponde al Consejo Ejecutivo ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente de la Generalidad o a los consejeros (art. 71, c).

4. Personalidad jurídica única de la Administración: La Administración de la Generalidad funciona con personalidad jurídica única y está dotada de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines (art. 82).

B) Observaciones.

Esta ley, que está hecha con buena técnica jurídica, contiene un aspecto de constitucionalidad dudoso. Concretamente la regulación del plazo de «vacatio legis» y, por tanto, de la entrada en vigor de las leyes catalanas, cuestión que por referirse a la «aplicación de las normas jurídicas», es de la competencia exclusiva del Estado (art. 149, p. 1, núm. 8 de la Constitución). En cualquier caso, la regulación catalana del tema no difiere de la establecida en el artículo 2 del Código civil por la referencia al «Diario Oficial de la Generalidad», que, además, se impuso, por el Estatuto de Autonomía (art. 33, p. 2: «a efectos de su entrada en vigor registrá la fecha de su publicación en el Diario»).

3. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo («B. O. E.», del 14).

A) Exposición.

1. Reglas generales sobre los derechos a que se refiere la ley.

a) Finalidad de esta ley orgánica: El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas de acuerdo con lo establecido en la presente ley orgánica (art. 1).

Igualmente se protegerá este derecho frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática conforme a lo establecido en esta ley, mientras no se promulguen las normas previstas en el artículo 18, p. 4 de la Constitución (disp. trans. 1.ª).

b) Naturaleza del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: Es un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula.

c) Delimitación del derecho protegido: La protección civil quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado, para sí o su familia (art. 2).

d) Protección penal de este derecho: Cuando las intromisiones ilegítimas sean delitos, se aplicará el Código penal, aunque se atenderá a los criterios de esta ley para determinar la responsabilidad civil.

## 2. Protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen.

### a) Intromisiones ilegítimas del derecho:

— Determinación positiva: Tendrán esta consideración el emplazamiento de aparatos para grabar o reproducir la vida íntima de las personas; su utilización para el conocimiento de dicha vida íntima, así como el empleo de manifestaciones o cartas privadas por persona distinta a su destinatario; la divulgación de hechos de la vida privada que afecten a la reputación de las personas o de escritos personales de carácter íntimo; la revelación de datos de la imagen de una persona en general, o de su nombre, voz o imagen para fines comerciales y la divulgación de expresiones o hechos personales difamantes (art. 7).

— Determinación negativa: No se considerarían intromisiones ilegítimas las actuaciones de la Autoridad de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural. Tampoco las intromisiones expresamente autorizadas por la ley o consentidas expresamente por el titular del derecho (artículos 8 y 2).

— Régimen especial del consentimiento a las intromisiones: Cuando se trate de menores o incapaces deberán prestarlo ellos, si tienen madurez suficiente o, en otro caso, su representante legal, por escrito y comunicándolo al Ministerio Fiscal. El consentimiento será revocable en cualquier momento, pero con indemnización de los daños y perjuicios, incluso de las expectativas justificadas (artículos 2 y 3).

— Reglas particulares sobre el derecho a la propia imagen: Este derecho no impedirá la utilización de la imagen de personas con cargo público o profesión de notoriedad, captadas en actos o lugares públicos, ni la información gráfica de sucesos públicos cuando la imagen personal sea accesorio (art. 8).

b) Existencia de perjuicio: El perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.

c) Alcance de la indemnización: La ley fija los siguientes criterios:

— Se extenderá al daño moral.

— El daño moral se estimará según las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión, teniendo en cuenta la difusión del medio utilizado.

— Se tendrá en cuenta el beneficio obtenido por el causante de la lesión.

d) Legitimación activa en caso de fallecimiento del lesionado: El ejercicio de las acciones corresponderá a la persona designada testamentariamente por el lesionado, en su defecto al cónyuge, descendiente, ascendiente o hermanos y a falta de ellos al Ministerio Fiscal. Cualquiera de los parientes indicados o de los designados en testamento podrá ejercer las acciones, cuando sean varios. Los legitimados podrán también continuar la acción ya entablada por el titular (artículos 4 al 6).

e) Medios procesales: Frente a las intromisiones ilegítimas podrá acudir a las vías procesales ordinarias, al procedimiento previsto en el artículo 53, p. 2 de la Constitución y al recurso de amparo.

Transitoriamente podrán utilizarse los procedimientos regulados en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, de 26 de diciembre de 1978 (art. 9 y disp. trans. 2.ª).

f) Contenido de la tutela judicial: Comprenderá todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión y restablecer el perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como impedir intromisiones ulteriores. Podrán adoptarse medidas cautelares y reconocerse el derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados (art. 9).

g) Destino de la indemnización: Corresponderá en caso de daño moral a persona fallecida a sus parientes o causahabientes en la proporción en que sean afectados (art. 9, p. 4).

h) Plazo para el ejercicio de las acciones de protección: Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas (art. 9, p. 5).

Las acciones de protección, cuando el lesionado haya fallecido, sólo podrán ejercitarse por el Ministerio Fiscal o por una persona jurídica si no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento (art. 4, p. 3).

## B) Observaciones:

1. Esta ley orgánica, como expresa su Preámbulo, desarrolla el artículo 18, p. 1 de la Constitución que, dentro de los derechos fundamentales «garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Igualmente supone, aunque transitoriamente, un cierto desarrollo de la limitación del uso de la informática, prevista también constitucionalmente (cfr. art. 18, p. 4).

2. El contenido de la ley manifiesta que no es su objeto la regulación general de los derechos fundamentales antes citados, sino sólo es régimen especial aplicable para su protección en el ámbito civil. Incluso en este campo, la ley es muy fragmentaria, pues se limita a establecer las peculiaridades de la protección de los derechos a que se refiere, por lo que es preciso insertarlas en las instituciones del Derecho civil general, a fin de llegar a definir su régimen total. Esto conviene especialmente a la ordenación de la responsabilidad extracontractual, consecuencia de la infracción de los derechos de la personalidad regulados, que es precisamente el mecanismo más frecuente para su tutela. La ley sólo determina las acciones que tienen la consideración de intromisión ilegítima, es decir, tipifica

Los actos lesivos, hace presumir la existencia de perjuicio y señala criterios para la evolución y destino de la indemnización; elementos que deben, pues, integrarse en el sistema general de responsabilidad civil contenido en el Código civil.

3. El plazo para el ejercicio de las acciones de protección se regula con dos novedades de importancia. Por una parte, su duración es de cuatro años contados desde que sea posible el ejercicio de la acción, con lo que se altera esencialmente el régimen de la acción para exigir la correspondiente responsabilidad civil (cfr. art. 1.968 Código civil).

Por otra, dicho plazo se califica expresamente de caducidad, lo cual conlleva consecuencias relevantes (no interrupción, apreciación de oficio, sobre todo); no obstante, tal calificación no parece adecuada, pues tanto el supuesto regulado como la forma del cómputo son los propios de la prescripción (arts. 1.830, 1.961, 1.968, 1.969 del Código civil).

#### 4. LA RIOJA. Se aprueba su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio («B. O. E.» del 19).

##### A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: La Rioja, entidad regional histórica dentro del Estado español se constituye en Comunidad Autónoma para el ejercicio de su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. Ambito territorial de la Comunidad Autónoma: Es el de los municipios comprendidos dentro de los límites de la actual provincia de La Rioja.

3. Condición política de riojanos: A los efectos del presente Estatuto son riojanos los españoles que, según las leyes del Estado, tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios de La Rioja.

4. Competencias de la Comunidad Autónoma: La Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas, de desarrollo legislativo y de ejecución sobre las materias determinadas, en cada caso, por el Estatuto.

La Comunidad Autónoma de La Rioja asume, desde su constitución, todas las competencias, medios y recursos que, según las leyes, correspondan a la Diputación Provincial de La Rioja.

5. Organización autonómica: Son órganos de la Comunidad Autónoma la Diputación General, el Consejo de Gobierno y su Presidente.

La Diputación General representa al pueblo de La Rioja y es el órgano legislativo de la Comunidad.

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta funciones de gobierno y administración, siendo dirigido por su Presidente.

6. Las leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja: Serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», y en el «B. O. E.». Entrarán en vigor a veinte días de su última publicación, salvo que la propia norma establezca otro plazo.

El mismo régimen se aplicará a los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma (art. 21).

## B) Observaciones.

De este Estatuto de Autonomía, uniprovincial y tramitado a través del procedimiento del artículo 143 de la Constitución, como los anteriores de Asturias y Cantabria, destacan dos aspectos:

1. La ausencia de toda regulación estatutaria sobre la Administración de Justicia en el territorio de la Comunidad, lo cual es una singularidad en el desarrollo de las autonomías. En consecuencia, La Rioja es, por ahora, la única Comunidad Autónoma que carece de Tribunal Superior de Justicia. Recordemos que otras comunidades uniprovinciales que carecían de Audiencia Territorial con sede en su territorio, han sido dotadas de dicho Tribunal (así, Cantabria y Murcia).

2. En la regulación de la entrada en vigor de las normas autonómicas, el período de «vacatio legis» se cuenta a partir de la última publicación de las mismas, en el «Boletín Oficial de la Región» o en el del Estado. También este criterio difiere del seguido en los restantes Estatutos de Autonomía, que atienden, para fijar el «dies a quo», a la publicación en los boletines oficiales de las propias Comunidades Autónomas (así, véase los artículos 28, p. 5 del Estatuto del País Vasco, 33, p. 2 del catalán, 13, p. 2 del gallego, 31, p. 2 del andaluz, 15, p. 2 del cántabro y 30, p. 2 del murciano); sólo el Estatuto asturiano soslaya la regulación de la entrada en vigor de las normas (v. su art. 31, p. 2, que sólo se refiere a la promulgación y publicación).

5. REGION DE MURCIA. Se aprueba su Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio («B. O. E.» del 19).

## A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: La provincia de Murcia, como expresión de su entidad regional histórica, dentro de la indisoluble unidad de España se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder a su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. Ambito territorial de la Comunidad Autónoma: Es el de la actual provincia de Murcia, que se organiza en municipios limítrofes. Estas entidades gozarán de la personalidad jurídica y autonomía que les sean atribuidas por las leyes.

3. Condición política de murcianos: Gozan de ella los españoles que, según las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Región de Murcia.

4. El derecho consuetudinario murciano: La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región o protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando, en todo caso, las variantes locales y comarcales (art. 8).

5. Competencias de la Comunidad Autónoma: La Comunidad Autónoma ostenta las competencias exclusivas de desarrollo legislativo y de ejecución en las materias determinadas por el Estatuto.

6. Organización autonómica. Son órganos institucionales de la Región de Murcia: La Asamblea Regional, que ostenta la potestad legislativa; el Presidente y el Consejo de Gobierno, que dirige la política regional y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.



7. Administración de Justicia:

a) Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia: Es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto (artículo 34, p. 2).

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región: Se extiende, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano. También se extiende a las cuestiones de competencias (art. 35).

8. Entrada en vigor de las leyes de Murcia: A efectos de su vigencia, regirá la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

B) Observaciones.

El Estatuto murciano contiene una referencia al Derecho consuetudinario de la Región, en cierta forma similar a la realizada en el Estatuto asturiano (art. 16), pero que se completa con una importante novedad procesal cuya constitucionalidad resulta dudosa. En efecto, la existencia de un Derecho consuetudinario en la región murciana, cuya aplicación, conforme al artículo 1 del Código civil es subsidiaria, no parece fundamento adecuado para la atribución de los recursos de casación y revisión al Tribunal Superior de Justicia. Ha de tenerse en cuenta, igualmente, la práctica imposibilidad de que un litigio verse exclusivamente sobre la aplicación de costumbres, que, en buena lógica deben ser los únicos que en casación accedan a dicho Tribunal.

La reserva a los Tribunales Superiores de Justicia de los recursos de casación y revisión en materia civil, que entraña el cierre al planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Supremo, pone en entredicho el alcance de la jurisdicción de éste, que, según la Constitución, se extiende a toda España y es superior en todos los órdenes (art. 123, p. 1). La jurisdicción propia del Tribunal Supremo, dotada de estos caracteres, es además un límite constitucional expreso de las funciones de los Tribunales Supremos de Justicia (cfr. art. 152, p. 1, párrafos 2.º y 3.º).

2. *Derecho de obligaciones*

6. RELACIONES CONTRACTUALES ESPECIALES. Se regula la contratación de productos agrarios.

Ley 19/1982, de 26 de mayo («B. O. E.», del 9 de junio).

A) Exposición.

1. Finalidad de la ley: La ley establece principios de economía contractual para el tráfico de productos agrarios con el fin de promover y ordenar las relaciones contractuales entre las empresas agrarias y las de industrialización o comercialización (art. 1).

2. Ambito de aplicación de la ley: Se determina doblemente, teniendo en cuenta los contratos afectados y los productos a que se refiera.

a) Contratos: Esta ley aplicará a los contratos que versen sobre productos agrarios para su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación cuando ambas partes, sometiéndolos a la homologación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pretendan acogerse a los estímulos que regula la propia ley.

b) Productos: El Gobierno, previos los informes oportunos y sin perjuicio de las competencias asignadas a las Comunidades Autónomas, determinará cada dos años los productos susceptibles de acogerse al régimen de la presente ley, que deben permitir establecer previsiones plurianuales para su comercialización y su ámbito territorial y temporal (art. 2).

Declarado un producto como incluido en el régimen de esta ley, subsistirá esta condición durante el plazo de vigencia de los acuerdos homologados o sólo durante tres años si en este plazo no se ha establecido el acuerdo interprofesional homologado (art. 3).

3. Modalidades y régimen de las relaciones contractuales sometidas a esta ley: Las relaciones entre las empresas agrarias y las adquirentes de sus productos podrán adoptar algunas de las siguientes modalidades:

a) Acuerdos interprofesionales: Son compromisos de larga duración (mínimo de dos años) suscritos por organizaciones agrarias y empresas agrarias con el fin de estabilizar los mercados u ordenar las transacciones.

Tienen la condición de convenios «marco», aplicándose las ayudas legales a los contratos particulares realizados a su amparo.

Estos acuerdos deben fijar las reglas y requisitos de los productos y relaciones que les afecten, siendo homologados mediante el procedimiento que señale el Ministerio de Agricultura.

Una vez establecido el acuerdo correspondiente, sus partes otorgarán *convenios de campaña* que fijarán los elementos principales de la campaña en función de los criterios adoptados.

A la vez que los convenios de campaña serán homologados los *contratos-tipo* aplicables a las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y los compradores (arts. 5 a 7).

b) Acuerdos colectivos: A falta de acuerdo interprofesional se considerará acuerdo colectivo el conjunto de compromisos celebrados entre empresas y productores agrarios para conseguir los fines propios de aquél.

Los acuerdos colectivos deberán ser homologados por el Ministerio de Agricultura o Comunidad Autónoma correspondiente. La homologación quedará sin efecto por la que se haga de un acuerdo interprofesional sobre el mismo producto.

El acuerdo homologado sustituirá a los contratos de compraventa del mismo producto negociados en su ámbito de aplicación cuando lo soliciten las dos terceras partes de las empresas contratantes con una misma empresa adquirente (arts. 8 a 10).

c) Contratos de compraventa de productos, negociados colectivamente o a título individual.

4. Estímulos a las empresas agrarias y las de industrialización o comercialización: La ley establece las medidas, de naturaleza fundamentalmente pública que se aplicarán a estas empresas según resulten afectadas por acuerdos colecti-

vos (crédito oficial, seguros colectivos) o por acuerdos interprofesionales (crédito, beneficios, prioridades).

5. Intervención de la Administración: Además de la fundamental actividad de homologación, señalada anteriormente, la ley prevé la intervención administrativa en estas relaciones agrarias de dos formas:

a) Arbitral: Las partes podrán recurrir al arbitraje del Ministerio de Agricultura para resolver las diferencias en la interpretación de los acuerdos o en la aplicación de cláusulas de penalización. Dicho Ministerio designará los árbitros que desarrollarán su función con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre arbitrajes de Derecho privado (art. 12).

b) Sancionadora: El falseamiento de información y el incumplimiento de las obligaciones legales podrán dar lugar a la imposición de sanciones por el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de otras responsabilidades que sean exigibles (art. 13).

Finalmente, la ley tiene en cuenta la posibilidad de que intervengan en esta materia las Comunidades Autónomas, cuando les sean transferidas, conforme a sus estatutos, las facultades correspondientes (disp. final 2.ª).

#### B) Observaciones.

Esta ley cubre una nueva etapa del proceso de complicación y administrativación del Derecho agrario, en la línea marcada por recientes disposiciones propias de esta rama jurídica (Ley de Arrendamientos Rústicos, Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores). Debe resaltarse, sin embargo, que en el presente caso la aplicación de las instituciones reguladas por la ley se hace depender de la voluntad de las partes interesadas, con lo cual pierden importancia las críticas que podrían formularse. Así ocurre, por ejemplo, con la aplicación general de la ley (art. 1) o con el arbitraje administrativo (art. 12) que requieren una sumisión expresa de los interesados. Sin embargo, otros criterios informan la aplicación de un acuerdo colectivo a los contratos singulares referentes al mismo producto que puede imponerse por las empresas agrarias contratantes (art. 10).

Debe indicarse, por último, que aunque la ley se refiere a los contratos de compraventa como una modalidad de las relaciones contractuales que, regula, carece de disposiciones específicas sobre ellos, salvo la indicada del artículo 10, por lo que debe concluirse en que será aplicable, sin más excepciones, el régimen común de tales contratos.

7. MONEDA METALICA. Se autoriza la emisión y acuñación de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálica.

Real Decreto 1.417/1982, de 14 de mayo («B. O. E.» del 28 de junio).

La Ley 10/1975, de 12 de marzo facultó al Gobierno para acordar la emisión y acuñación de moneda metálica (art. 4) y para determinar el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago (art. 7). Ambas cuestiones son reguladas por el presente Real Decreto.

1.º Se dispone la acuñación de moneda con los valores de 100, 50, 25, 10, 5, 2 y 1 pesetas, fijándose su composición, peso, forma y dimensión respectivas.

2.º Se establece que tales monedas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y entre los particulares hasta los siguientes límites cuantitativos:

- Monedas de 1 peseta, hasta 50 pesetas.
- Monedas de 2 pesetas, hasta 100 pesetas.
- Monedas de 5 pesetas, hasta 150 pesetas.
- Monedas de 10 pesetas, hasta 200 pesetas.
- Monedas de 25 pesetas, hasta 250 pesetas.
- Monedas de 50 pesetas, hasta 500 pesetas.
- Monedas de 100 pesetas, hasta 1.000 pesetas.

Por último, el Ministro de Hacienda queda facultado para señalar la fecha en que deban ser puestas en circulación las nuevas monedas.

### 3. *Derechos reales*

8. PATRIMONIO NACIONAL. Se aprueba la ley reguladora.

Ley 23/1982, de 16 de junio («B. O. E.» del 22).

A) Exposición.

I. El Patrimonio Nacional.

1. Normas aplicables: El régimen jurídico de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional se regula en esta ley y en el reglamento que se dicte para su ejecución. Supletoriamente se aplicará la Ley del Patrimonio del Estado (artículo 6, p. 1),

2. Los bienes integrantes del Patrimonio Nacional:

a) Concepto: Tienen esta calificación jurídica los bienes de titularidad del Estado afectos al uso y servicio del Rey y de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen (art. 2).

b) Caracteres: los bienes y derechos integrados en el Patrimonio Nacional serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, gozando de las mismas excepciones tributarias que los de dominio público y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad como de titularidad estatal (art. 6, p. 2).

c) Utilización: El Consejo de Administración adoptará medidas para su uso con fines culturales, científicos y docentes, que sea compatible con su afectación, y para la protección del ambiente y el cumplimiento de las exigencias ecológicas en los terrenos que gestionen (art. 3).

d) Bienes incluidos: Se integran en el Patrimonio Nacional los Palacios Reales de Oriente, Aranjuez, San Lorenzo de El Escorial, La Granja, Riofrío y El Pardo, los Palacios de La Quinta y La Almudaina, con todos los jardines, palacetes, terrenos o edificios anexos, otros terrenos o edificios en El Pardo y todos los bienes muebles enunciados en el inventario especial. Además, forman parte del Patrimonio una serie de derechos de patronato o de gobierno y administración sobre doce fundaciones (arts. 4 y 5).

e) Delimitación de los bienes: Se atenderá al perímetro fijado en los decretos declaratorios de conjuntos histórico-artísticos y, en relación con el «Monte de El Pardo» a los límites señalados en los planos del Instituto Geográfico Nacional. En su defecto se seguirá el criterio de preservar la unidad del conjunto monumental (art. 4, párr. 2.º).

f) Situación de los bienes que ha dejado, por esta ley, de pertenecer al Patrimonio Nacional: Se integrarán en el Patrimonio del Estado, salvo los montes, cuya titularidad se transfiriere al ICONA (disp. trans. 2.\*).

## II. Organización del Patrimonio Nacional.

1. El Consejo de Administración: Se configura como entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar destinada a la gestión y administración de los bienes y derechos que integran el Patrimonio Nacional.

Depende orgánicamente de la Presidencia del Gobierno y está excluido de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (art. 1).

2. Composición y funciones: La ley regula la constitución del Consejo, sus funciones y su régimen financiero. Debe destacarse que el Consejo puede aceptar donaciones, herencias o legados y acordar adquisiciones lucrativas de cualquier clase de bienes. La aceptación de herencias se entenderá hecha a beneficio de inventario (art. 8, letra 1).

### B) Observaciones.

Esta ley desarrolla la previsión constitucional de regulación del Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación (art. 132, p. 3 de la Constitución), viniendo a sustituir a la anterior ley reguladora, de 7 marzo 1940.

La nueva ley supone la reducción del contenido del Patrimonio Nacional, pues, algunos bienes, formaban parte del mismo, salen de él, pasando a integrarse en el Patrimonio del Estado o en el de ICONA, como prevé la disposición transitoria segunda. Esto ocurre con los bienes siguientes: El pinar y las matas de Valsaín, los predios denominados Sotomayor, Legamarejo y demás fincas rústicas de Aranjuez que eran del Patrimonio y las fincas urbanas de Sevilla de igual pertenencia.

El régimen jurídico de los bienes integrantes del Patrimonio Nacional no resulta alterado por la nueva regulación, pues, teniendo en cuenta los caracteres que se les asigna, continúan integrando una categoría especial de bienes públicos intermedia entre los patrimoniales del Estado y los de dominio público, participando de las notas distintivas de ambos. La reducción del Patrimonio Nacional es consecuencia de su concepción más estricta (bienes afectos al uso y servicios del Rey) y adecuada a los fines que debe realizar en la actual organización del Estado (compárese la nueva ley con los artículos 1 y 6 de la anterior, de 1940).

## III. DERECHO MERCANTIL

9. MERCADO HIPOTECARIO. Se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

Real Decreto 685/1982, de 18 de marzo («B. O. E.» del 7 de abril).

### A) Exposición.

I. Alcance de la presente disposición: El mercado hipotecario tiene por objeto la negociación de los títulos emitidos por las entidades que se señalan a continuación, con la cobertura de los créditos hipotecarios que concedan, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en este Real Decreto.

## II. Entidades emisoras.

1) En general: Pueden participar en el mercado hipotecario las siguientes entidades financieras: Banco Hipotecario de España, Entidades oficiales de Crédito, Bancos privados, Cajas de Ahorros, Caja Postal de Ahorros, Entidades de financiación, Cooperativas de Crédito, Sociedades de crédito hipotecario y, limitadamente, los promotores, constructores y sociedades de arrendamiento financiero inmobiliario.

En todo caso, deberán cumplir estas entidades las condiciones exigidas por la presente disposición.

2) Sociedades de crédito hipotecario: El Real Decreto regula los siguientes aspectos:

a) Requisitos: Son sociedades anónimas, con objeto exclusivo de realizar las operaciones previstas legalmente y de capital inferior a 250 millones de pesetas. La denominación y operaciones propias de estas sociedades son exclusivas, debiendo ser autorizada su constitución por el Ministerio de Economía y Comercio.

b) Operaciones: Los préstamos que concedan, títulos que emitan, captaciones de ahorro y participación en otras Sociedades deberán ajustarse a las condiciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto.

Podrán imponerse a estas sociedades coeficientes obligatorios de liquidez, inversión y garantía (que podrán llegar hasta el 15 ó el 10 por 100).

El límite de riesgos a mantener por una sociedad de crédito hipotecario con una persona o grupo de empresas no excederá del 2,5 por 100 de los recursos totales de la entidad, salvo autorización del Ministerio de Economía y Comercio.

Los tipos de interés de todas las operaciones, así como las comisiones por servicios serán los mismos que rijan para los Bancos y Cajas de Ahorros.

c) Otras condiciones: Las Sociedades de crédito hipotecario deberán dotar una reserva especial del 10 por 100 de los beneficios líquidos del ejercicio, hasta que alcance la mitad del capital social. Esta reserva subsume a la exigida por el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas. También deberán constituir una reserva para previsión de riesgos de insolvencia.

La publicidad de estas sociedades deberá ser autorizada por el Ministerio de Economía y Comercio, que ejercerá el control e inspección general sobre las mismas.

## III. Operaciones activas. Se regulan los siguientes temas:

1. Préstamos hipotecarios: Las condiciones de los préstamos de cobertura se establecen con detalle por el Real Decreto, extendiéndose a la finalidad de la operación (financiación de obras o actividades), su cuantía (el 70 por 100 del valor de tasación del bien hipotecado) y la garantía que se constituya.

En relación con las hipotecas que garantizan los préstamos se determinan los requisitos de los bienes sobre los que recaigan (titularidad, tasación previa, bienes excluidos y seguro obligatorio de daños), los caracteres de la hipoteca, los actos necesitados del consentimiento del Sindicato de Tenedores de Bonos y las condiciones para su impugnación en caso de quiebra del hipotecante. La hipoteca podrá ser ampliada forzosamente si el valor del bien hipotecado desmereciese de la tasación inicial en más del 20 por 100.

Determinados créditos hipotecarios no podrán servir de cobertura (Títulos-valores vencidos, embargados, condicionales...) o sólo con restricciones (garantizados con hipotecas sobre edificios en construcción).

Las entidades financieras podrán también conceder avales para financiar actividades incluidas en el mercado hipotecario.

2) Tasación de bienes: Tiene por objeto estimar de forma adecuada el precio que pueden alcanzar los bienes hipotecarios, para que su valor se constituya en garantía última de las entidades financieras y de los ahorradores que participen en el mercado hipotecario.

De forma taxativa se establecen los criterios de tasación (coste de ejecución, valor de capitalización, valor de mercado, precio administrativo y valor de reposición corregido) utilizables, especialmente para la valoración del suelo, y el contenido de los informes de tasación.

La tasación habrá de efectuarse por los servicios especiales de las entidades especializadas creadas para este objeto y, en todo caso, por personas con capacidad profesional y facultativa adecuada.

Las entidades especializadas de tasación deberán reunir los requisitos que se especifican (sociedad anónima, domiciliada en España, capital mínimo de 25 millones de pesetas, desembolsado en un 50 por 100: contar con diez profesionales con capacidad para realizar tasaciones), entre ellos la inscripción en el Registro Oficial que se crea en el Ministerio de Economía y Comercio. Estas entidades deberán asegurar sus responsabilidades hasta un mínimo de 50 millones de pesetas

3) Coeficientes de seguridad: Las entidades que actúen en el mercado hipotecario deberán mantener un porcentaje mínimo de recursos propios en relación con los capitales en riesgo, en las cuantías fijadas por este Real Decreto, que podrán variarse por la Administración.

#### IV. Operaciones pasivas.

##### 1) Régimen General de los títulos hipotecarios.

a) Clases de títulos: Pueden emitirse cédulas, bonos y participaciones hipotecarias. Las cédulas hipotecarias podrán ser emitidas por entidades oficiales de crédito, Cajas de Ahorros y Sociedades de crédito hipotecario; los bonos hipotecarios, además, por Bancos privados, Caja Postal de Ahorro, Entidades de financiación y Cooperativas de Crédito.

Los datos que deberán constar en las cédulas y bonos se fijan, también detalladamente.

b) Emisiones: Se ajustará en general a las normas sobre anuncio y puesta en circulación de títulos de renta fija y a los pactos, estatutos y acuerdos de las entidades emisoras. Las modalidades de las cédulas y bonos a emitir son muy variadas, aunque en ningún caso la emisión de títulos podrá perjudicar al deudor hipotecario.

La emisión de cédulas en serie o con interés variable se somete a especiales requisitos, e igualmente la de bonos.

c) Afectación de créditos: La nota de afectación de créditos hipotecarios en garantía de bonos se practicará, en los Registros de la Propiedad correspondientes, mediante la escritura de emisión en la que se establezca la afectación y contendrá las menciones especiales que indica el Real Decreto.

Una vez extinguida la afectación de los créditos (por amortización, convenio o cancelación de la hipoteca) se cancelará la nota marginal, a su vez, mediante nueva nota marginal.

Para cancelar la hipoteca que garantice un crédito afectado a una emisión de bonos habrán de cumplirse especiales requisitos, con el fin de asegurar el respeto a los límites porcentuales establecidos.

d) Pago del capital y de los intereses: Deberá hacerse a las personas legitimadas, según la modalidad de los títulos emitidos. Se detendrá el devengo de intereses desde el día del vencimiento o fecha de reembolso de los títulos, háyanse presentando o no al cobro. La prescripción se regirá, en esta materia, por lo dispuesto en el artículo 950 del Código de comercio.

e) Pérdida y amortización de los títulos: En caso de pérdida o extravío de títulos nominativos o a la orden podrá obtenerse sólo transcurridos ocho meses desde la emisión de aquél y un mes desde su vencimiento, salvo que se preste caución.

De las formas de amortización sólo el procedimiento de sorteo es objeto de regulación especial.

f) Límites de emisión: El volumen de bonos y cédulas que se emiten no podrá superar el 90 por 100 de los créditos que puedan servir para su cobertura. Si este límite se traspasa, en cualquier momento, las entidades emisoras están obligadas a restablecer a través de los procedimientos regulados por este Real Decreto (depósitos de efectivos o fondos públicos, adquisición de cédulas y bonos, otorgamiento de nuevos créditos hipotecarios, afectación de nuevos créditos, amortización de cédulas y bonos).

2) Régimen de participaciones hipotecarias: Las participaciones incorporan un porcentaje del principal del crédito hipotecario participado, que determinará el alcance económico del derecho de su titular. El emisor conserva la titularidad del crédito participado, debiendo ejercitar los derechos correspondientes y abonar a los partícipes el porcentaje que les corresponda de capital e interés.

Será incompatible la emisión de participaciones y bonos relativos a un mismo crédito, así como la de cédulas cuando no se respeten los porcentajes de garantía establecidos.

La cesión del crédito hipotecario por el emisor requerirá el consentimiento de todos los partícipes.

Los títulos de las participaciones serán nominativos y contendrán las menciones que el Real Decreto señala.

El partícipe no estará legitimado para ejecutar el crédito hipotecario, pero sí tendrá acción ejecutiva contra el emisor para pedir su efectividad. Sólo cuando la entidad emisora incumpla sus obligaciones por falta de pago del deudor podrá el partícipe ejercitar, por subrogación la acción hipotecaria en caso de que lo emita aquella entidad.

Las participaciones son transmisibles, debiendo notificarse la operación al emisor y sin que el transmitente responda de la efectividad de la misma participación.

Se extinguirán las participaciones cuando se produzca la del crédito participado, pero sus titulares conservarán acción contra el emisor hasta que cumpla totalmente sus obligaciones.



V. Régimen fiscal, financiero y de control.

1) **Tributación:** La suscripción o adquisición de cédulas y bonos hipotecarios podrán tener la consideración de inversiones, a efectos de las deducciones correspondientes en el ámbito de los Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas y sobre Sociedades.

La emisión, transmisión, reembolso y cancelación de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2) **Régimen financiero:** Los títulos regulados por este Real Decreto se admitirán en las mismas condiciones que los valores cotizados en Bolsa para las inversiones constitutivas de fondos de reserva especiales con adscripción de destino de las empresas.

Los recursos captados por las entidades financieras en el mercado hipotecario no serán computables como ajenos a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria.

3) **Control administrativo:** La Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Comercio controlará el cumplimiento de las normas relativas al mercado hipotecario.

Las infracciones, calificables de muy graves, graves y leves, se sancionarán por el Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Comercio o el Director General de Política Financiera.

VI. El mercado secundario.

1) **Operaciones de que son susceptibles los títulos hipotecarios:** Los títulos hipotecarios serán transmisibles por cualquier medio admitido en Derecho, sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor. Podrán ser admitidos a cotización oficial en Bolsa y comprados, vendidos o pignorados sus propios títulos hipotecarios.

Quienes ocupen cargos directivos en las entidades que participen en el mercado hipotecario y sus parientes no podrán obtener créditos ni avales, sometidos al régimen de este Real Decreto, sin autorización del Ministerio de Economía y Comercio. El mismo régimen se aplicará a quienes sean titulares de más de 5 por 100 del capital social de dichas entidades.

2) **Fondos de regulación:** Se constituirán por entidades emisoras, mediante la suscripción de certificaciones de participación, con el fin de asegurar un grado suficiente de liquidez de los títulos hipotecarios y una evolución estable de las cotizaciones. La gestión de los fondos se realizará por sociedades gestoras que deberán cumplir los requisitos establecidos en este Real Decreto.

Una entidad depositaria, que podrá ser una de las que operen en el mercado hipotecario, deberá custodiar los activos de los Fondos de Regulación.

Los fondos deberán inscribirse en un registro administrativo especial, con un patrimonio mínimo de 100 millones de pesetas y con participación de más de diez entidades emisoras, teniendo acceso al mercado monetario.

Su régimen fiscal será el mismo que el de los fondos de inversión mobiliaria, cuyas disposiciones materiales tendrán aplicación subsidiaria respecto de los Fondos de regulación, en cuanto convengan a su naturaleza.

3) Aranceles de Notarios y Registradores: Sin perjuicio de su revisión futura, los derechos por su intervención en operaciones de movilización del crédito hipotecario se reducirán en un 25 por 100.

B) Observaciones.

El presente Real Decreto desarrolla la Ley 2/1981, de 25 de marzo, reguladora del mercado hipotecario; a su vez, algunos aspectos del mismo han sido desarrollados en la Orden de 22 de junio de 1982 (véase, más adelante, disposición número 13).

10. AGRUPACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS. Se regula su régimen fiscal, así como el de las sociedades de desarrollo industrial regional.

Ley 18/1982, de 26 de mayo («B. O. E.» del 9 de junio).

A) Exposición.

1. Objeto de la Ley: Esta Ley establece las condiciones, requisitos y el régimen fiscal especial aplicable a las Agrupaciones de Empresas. Uniones Temporales de Empresas y Contratos de cesión de unidades de obras. También regula el régimen fiscal de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

2. Agrupaciones de Empresas: Tendrán esta consideración las agrupaciones que se deriven de las distintas modalidades contractuales válidas de colaboración entre empresarios que, sin crear un ente con personalidad jurídica propia, sirvan para facilitar o desarrollar en común la actividad empresarial de sus miembros. Las agrupaciones deberán formalizarse en escritura pública.

Los actos necesarios para la constitución, ampliación, reducción disolución y liquidación de las Agrupaciones gozarán de una bonificación del 99 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (arts. 4 a 6).

3. Uniones temporales de Empresas: Son sistemas de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro; no tendrán personalidad jurídica.

Sus operaciones gozarán de una bonificación del 99 por 100 en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (arts. 7 a 10).

4. Cesión de unidades de obra: Son estipulaciones celebradas entre el titular de un contrato y un tercero por las que éste se obliga a ejecutar unidades de la obra, sin que tenga la naturaleza de subcontrato de elementos parciales.

Estas operaciones gozarán de una bonificación del 99 por 100 en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y General sobre el Tráfico de las Empresas (art. 19).

5. Sociedades de desarrollo industrial regional: Son sociedades de carácter público constituidas al amparo de las disposiciones que regulan su sistema financiero especial.

Las operaciones societarias y emisoras de empréstito que realicen estas sociedades gozan de una reducción del 99 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículos 20 a 23).

6. Otras disposiciones: La Ley se refiere también, entre otros temas, a las Sociedades de promoción de empresas y a los grupos de sociedades a efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades.

B) Observaciones.

La nueva Ley deroga expresamente las disposiciones anteriores sobre la materia contenida en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Uniones y Agrupaciones Temporales de Empresas y en los Reales Decretos 3.029/1976 y 3.030/1976, de 10 de diciembre, y 430/1977, de 11 de marzo, sobre Sociedades de Desarrollo Industrial (v. disp. derogativa).

11. ACTIVIDADES EMPRESARIALES. Se regulan determinadas actividades contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Real Decreto 1.189/1982, de 4 de junio («B. O. E.» del 10).

La presente disposición establece una serie de limitaciones a las actividades comerciales referidas a espectáculos o publicaciones de carácter pornográfico u objetos relacionados con el sexo que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Tales limitaciones son las siguientes:

1. Se prohíbe la publicidad exterior de los espectáculos que contengan imágenes obscenas o expresiones contrarias a la moral y buenas costumbres y, en general, la publicidad de las actividades contrarias a dichos valores.

2. Se prohíbe la exhibición pública por los vendedores de las publicaciones pornográficas.

3. La venta de publicaciones pornográficas y objetos relacionados con el sexo que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres sólo podrá hacerse en establecimientos especiales, ajustados a los requisitos que se establecen.

4. Queda prohibida la circulación postal y la venta ambulante o a domicilio de las publicaciones y objetos indicados.

La infracción de estas prohibiciones se sancionará por la Administración, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales cuando los hechos sean calificados como infracción penal.

Por último, deben destacarse los problemas que puede originar la aplicación de esta disposición, dada la falta de precisión de los objetos a que se refiere (pornografía y similares) y de los valores cuya tutela pretende (moral, buenas costumbres), característicos «conceptos jurídicos indeterminados» de difícil fijación y además, variables en el tiempo.

En general la legalidad de esta disposición resulta dudosa, por abordar la regulación de materias (ejercicio de actividades empresariales, régimen sancionador) que, por lo menos, requeriría una especial habilitación por norma con rango de ley para su normación reglamentaria. En este sentido no parece suficiente atender a lo dispuesto en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, sobre todo después de la Constitución.

12. ENTIDADES DE DEPOSITO. Se regulan algunas consecuencias de la participación o adquisición de estas entidades.

Orden de 25 de junio de 1982 («B. O. E.», del 28).

A) Exposición.

1. Adquisición de una Entidad de Depósito por otra. Efectos: Cuando la Entidad adquirente actúe en un ámbito geográfico limitado y absorba la personalidad jurídica de la Entidad adquirida, podrá operar fuera de su ámbito, manteniendo las oficinas operativas de esta última, con un número máximo de tres.

Para ello será necesaria la autorización del Ministerio de Economía y Comercio, previo informe del Banco de España.

2. Adquisición compartida de una Entidad de Depósito por varias otras: Cada una de las adquirentes podrá operar, con arreglo a lo indicado anteriormente, en las oficinas de la Entidad adquirida, según lo establecido en el convenio de adquisición, aprobado por el Ministerio de Economía y Comercio.

B) Observaciones:

La presente Orden trata de atender a la situación, frecuente en la actualidad, de adquisición de Entidades de Depósito con el fin de reajustar su gestión con mejora de su solvencia. La cuestión abordada es muy concreta, pues se reduce al ámbito territorial de actuación de las Entidades adquirentes, en forma individual o colectiva, imponiéndose la necesaria intervención administrativa, cuya finalidad es, claramente, mantener la seguridad del sistema financiero e impedir fraudes.

13. MERCADO HIPOTECARIO. Se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo.

Orden de 22 de junio de 1982 («B. O. E.» del 29).

A) Exposición.

1. Sociedades de Crédito Hipotecario:

a) Oficinas: Inicialmente sólo podrán tener una; pero transcurridos dos años desde su constitución, el Ministerio de Economía y Comercio podrá autorizar la apertura de dos oficinas más cada año.

b) Activos financieros: Deberán mantener un 9 por 100 de sus emisiones de cédulas y bonos, depósitos a plazo constituidos por certificados de Regulación Monetaria, pagarés del Tesoro y depósitos en Entidades de Depósito con vencimiento inferior a un mes.

c) Coeficiente de garantía: Será del 8 por 100.

d) Límites de riesgos: Se establecen las condiciones que califican los grupos de Empresas y la forma de computarse, en general, estos límites.

e) Tipos de interés: Estas entidades quedan sometidas a las disposiciones relativas a las Entidades aplicables serán los pactados libremente por las partes.

2. Cédulas, bonos y participaciones hipotecarias: No serán computables en los coeficientes de inversiones obligatorias en fondos públicos y préstamos de regulación especial de los Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito.

3. Fondos de Regulación: Esta Orden regula la participación de las Entidades emisoras, el patrimonio mínimo de los Fondos, la composición de su activo y las posibles operaciones que pueden desarrollar en el mercado hipotecario.

B) Observaciones.

Mediante esta Orden Ministerial se hace uso de la autorización contenida en la disposición adicional del Real Decreto 685/1982 (reseñado anteriormente) derogándose parcialmente la Orden de 14 octubre 1969, sobre actuación bancaria (núms. 1, 2 y 3).

IV. DERECHO PROCESAL

14. JUICIOS POR DESPIDO. Se regulan las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación.

Real Decreto 924/1982, de 17 de abril («B. O. E.» de 13 de mayo).

A) Exposición.

1. Supuestos en los que es aplicable este procedimiento: Serán los siguientes:

a) Cuando la sentencia de la Magistratura declarando el despido improcedente se dicte transcurridos sesenta días hábiles desde la presentación de la demanda.

b) Cuando el Tribunal Superior declare improcedente, por primera vez, el despido; y

c) Cuando el Tribunal Superior declare improcedente el despido en recurso instado por el empresario que no ha utilizado, durante su tramitación, los servicios del trabajador, habiéndose pagado su salario.

2. Trámites del procedimiento de reclamación:

— La reclamación deberá hacerse ante la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que hubiera tenido lugar el juicio.

— El plazo para reclamar será de treinta días desde la firma de la sentencia.

— Deberá acompañarse la oportuna certificación de la sentencia de la Magistratura.

— Podrá unirse al expediente informe de la Inspección de Trabajo.

— La Dirección Provincial resolverá en el plazo de treinta días.

3. Efectos: Desestimada la reclamación, expresamente o por silencio administrativo, el interesado podrá entablar demanda ante la Magistratura de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Laboral.

B) Observaciones.

El derecho de cobro de los llamados «salarios de tramitación» se encuentra reconocido en los artículos 56, p. 5 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio.

Teniendo en cuenta la falta de regulación de este procedimiento de reclamación el Real Decreto permite ejercitar las relativas a extinciones de la relación laboral posteriores al citado Estatuto de los Trabajadores y anteriores a su propia entrada en vigor, dentro del plazo de dos meses desde ésta (disp. trans.).

## V. OTRAS DISPOSICIONES

15. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Se regulan las cantidades a percibir por los liquidadores de Distrito Hipotecario por gastos originados en la recaudación y gestión de autoliquidaciones.

Orden de 1 de abril de 1982 («B. O. E.», del 2).

La indemnización y compensación que deben percibir los liquidadores de Distrito Hipotecario por los gastos originarios por la recaudación de las cuotas autoliquidadas y los derivados de los servicios de gestión, comprobación y estadística de las autoliquidaciones, se fijan en los siguientes importes:

— 2 por 100 de las cuotas autoliquidadas, si la oficina liquidadora es competente para su ulterior tramitación.

— 0,50 por 100 si la oficina no es competente para el examen, comprobación y liquidación complementaria que, en su caso, proceda; y

— 1,50 por 100 para la oficina en que no se hubiere ingresado el importe de la autoliquidación, pero a la que se remitan las actuaciones para su posterior tramitación.

La Orden regula también el procedimiento administrativo para que el Ministerio de Hacienda abone las cantidades correspondientes a los liquidadores.

Esta disposición se encontraba prevista en la disposición adicional 3.<sup>a</sup> del nuevo Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 3.494/1981, de 29 de diciembre (reseñado en ADC, XXXV-II, núm. 22, de la Información Legislativa).

16. TABACO. Se regula su publicidad y consumo.

Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo («B. O. E.» de 15 de abril).

Con la finalidad de proteger la salud pública, se establece una serie de medidas limitativas de la publicidad y consumo de tabaco.

Las limitaciones que se imponen son:

1. Suspensión de la publicidad del tabaco en medios de comunicación dependientes de entes públicos.

2. Colocación obligatoria en los paquetes de tabaco de una advertencia sobre los riesgos que entraña su consumo.

3. Prohibición de venta de tabaco a menores de dieciséis años.

4. No introducción en el mercado de labores ricas en alquitrán y nicotina.

5. Reserva de zonas especiales para no fumadores en los medios de transporte colectivo, establecimientos públicos y locales comerciales cerrados.

6. Señalización especial de zonas donde se autorice fumar en centros sanitarios y docentes.

17. MINUSVALIDOS. Se regulan medidas para su integración social.

Ley 13/1982, de 7 de abril («B. O. E.» del 30).

Esta ley supone un primer desarrollo de las previsiones del artículo 49 de la Constitución y establece una serie de medidas y actuaciones tendentes a facilitar

la completa realización personal e integración social de los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como la asistencia y tutela de los disminuidos profundos.

A estos efectos se entiende por minusválido a toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios regulados por la ley deberá efectuarse, en forma personalizada, por la Administración.

Las medidas y actuaciones previstas en la ley se refiera a la prevención, diagnóstico y valoración de las minusvalías, la rehabilitación, la integración social y los servicios sociales. Debe destacarse la imposición a las empresas públicas y privadas que empleen a más de 50 trabajadores fijos de la obligación de emplear a trabajadores minusválidos en número no inferior al 2 por 100 de su plantilla.

Otras medidas complementarias de ayuda se refieren a la supresión barreras arquitectónicas que limiten la movilidad de los minusválidos, tanto en lugares o edificios abiertos al público, como en los destinados a vivienda.

18. DERECHOS HUMANOS. Ratificación del Protocolo núm. 2, de 6 de mayo de 1963, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Instrumento de 18 de marzo de 1982 («B. O. E.», del 10 de mayo).

Este Protocolo atribuye al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para emitir dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas referentes a la interpretación del Convenio y sus Protocolos.

Los dictámenes del Tribunal deberán ser solicitados por el Comité de Ministros y no podrán versar sobre el contenido y alcance de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio (ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979 y publicado en el «B. O. E.» de 10 de octubre), ni sobre cuestiones que la Comisión, el Tribunal o el Comité de Ministros deban conocer en virtud de recursos.

19. INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA. Se regula el procedimiento para acreditar ante el fedatario público el pago de las inversiones extranjeras en España.

Resolución de 28 de abril de 1982 («B. O. E.» del 13 de mayo).

Esta disposición establece las formas para acreditar, ante el fedatario público y ante el Banco de España, el pago de una inversión extranjera, tanto con aportación dineraria exterior, como con cargo a una cuenta extranjera de pesetas interiores, sustituyendo al régimen anterior, plasmado, sobre todo, en la Resolución de 25 de enero de 1975 y la Circular 4/1974, ambas, como la presente, dictadas por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La resolución contiene los siguientes apartados:

— Justificación ante el fedatario del pago realizado antes del otorgamiento del documento público.

— Justificación ante el fedatario del pago realizado en el acto del otorgamiento del documento público.

- Transmisión de inversiones extranjeras entre no residentes.
- Pago de inversiones extranjeras con billetes de banco extranjero.

20. TOROS. Se regulan los espectáculos tradicionales.

Orden de 10 de mayo de 1982 («B. O. E.» del 18).

Esta Orden establece un régimen complementario del artículo 46 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, de 15 de marzo de 1962, y relativo a los espectáculos: Encierros tradicionales de reses bravas, suelta de reses para fomento y recreo de la afición y toreo de vaquillas en plazas públicas. Respecto de cada modalidad se determinan los requisitos exigibles y, en especial, las medidas de seguridad que deben adoptarse.

21. TRIBUNAL DE CUENTAS. Se aprueba su Ley Orgánica.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo («B. O. E.» del 21).

La regulación por ley orgánica del Tribunal de Cuentas se encontraba prevista por la Constitución (art. 136, p. 4), siendo, además, necesaria la derogación de la anterior Ley de 3 de diciembre de 1953.

La nueva Ley Orgánica se compone de cinco títulos dedicados sucesivamente a: «Fiscalización económico-financiera y jurisdicción contable», «Composición y Organización del Tribunal de Cuentas», «Los miembros del Tribunal de Cuentas y el personal a su servicio», «La responsabilidad contable» y «Funcionamiento del Tribunal»:

Aparte de las innovaciones organizativas y técnico-financieras que introduce la ley, deben destacarse dos de carácter estrictamente jurídico y de gran interés para la actuación del Tribunal:

1.º La posibilidad de que las resoluciones del Tribunal de Cuentas sean susceptibles de recursos de casación y revisión ante el Tribunal Supremo, con arreglo a lo que establezca la futura Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

2.º La aplicación supletoria de las Leyes de Procedimiento Administrativo, de la Jurisdicción contencioso-administrativa y de Enjuiciamiento Civil y Criminal, a las actuaciones del Tribunal de Cuentas, según su naturaleza.

Finalmente merece destacarse igualmente la regulación legal de la responsabilidad contable como especie de responsabilidad extracontractual. La ley de termina los caracteres y formas de tal responsabilidad, las exigencias de especial aplicación en esta materia, y los procedimientos para su exigencia (Título IV, arts. 38 a 43).

22. TRATADO DEL ATLANTICO NORTE. Adhesión del Reino de España.

Instrumento de 29 de mayo de 1982 («B. O. E.» del 31).

Una vez concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en la Constitución (art. 94, p. 1), el Reino de España pasa a ser parte en el Tratado conforme al procedimiento regulado en el mismo.

El Tratado entró en vigor para España el día 30 de mayo de 1982, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.



Las restantes partes del Tratado son, actualmente: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Turquía y República Federal de Alemania.

El Tratado fue hecho en Washington el día 4 de abril de 1949 y se le acompañan los Protocolos para la adhesión de Grecia y Turquía (Londres, 17 de octubre de 1951) y de la República Federal de Alemania (París, 23 de octubre de 1954).

De las disposiciones establecidas en los catorce artículos del Tratado pueden distinguirse las siguientes:

1. Relaciones internacionales: Las partes se comprometen a resolver por medios pacíficos cualquier controversia internacional en la que pudieran verse implicadas (art. 1).

2. Política de armamento: Las partes mantendrán y acrecentarán su capacidad individual y colectiva de resistencia al ataque armado (art. 3).

3. Ayuda mutua: Las partes convienen en que un ataque armado contra una o contra varias de ellas, acaecido en Europa o en América del Norte, se considerará como un ataque dirigido contra todas ellas y, en consecuencia, acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, asistirá a la parte o partes así atacadas, adoptando seguidamente las medidas que juzguen necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer y mantener la seguridad en la región del Atlántico Norte (art. 5).

4. Organización: Las partes establecen un consejo, en el que cada una de ellas estará representada, para conocer de las cuestiones relativas a la aplicación del Tratado. El Consejo establecerá cuantos órganos subsidiarios puedan ser necesarios y, en especial, el comité de defensa (art. 9).

23. NOTARIADO. Se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Real Decreto 1.126/1982, de 28 de mayo («B. O. E.» del 4 de junio).

Esta disposición acomete la reforma del Reglamento Notarial, que venía exigida por las últimas modificaciones legislativas y, sobre todo, por la vigente Constitución de 1978. Los aspectos a que se refiere la reforma son limitados, anunciándose disposiciones ulteriores que completen la actuación iniciada.

La reforma se refiere a las siguientes materias:

1. Tribunales de Honor, que en aplicación de la Constitución, se declaran suprimidos, derogándose expresamente los artículos del Reglamento a ellos relativos.

2. Ingreso en el Notariado. Se establecen normas sobre las oposiciones de ingreso, que serán anuales, su convocatoria, requisitos de los aspirantes, solicitudes, Tribunal calificador y ejercicios de la oposición.

3. Nombramiento y toma de posesión: En este aspecto se manifiesta la posible incidencia en el Notariado de la constitución de Comunidades Autónomas, que ostentan competencia para el nombramiento según los Estatutos de Autonomía ya promulgados. Se modifican, también, la cuantía de la fianza a constituir

y el régimen del título de Notario que, en adelante, será único y expedido por el Ministro de Justicia.

4. Retribución de los Notarios, que seguirá regulada por el Arancel Notarial.
5. Concursos de traslado y oposiciones entre Notarios.
6. Ejercicio de la función notarial, en su distrito y fuera del mismo.

24. **FUNCION PUBLICA.** Se regulan las incompatibilidades en el sector público.

Ley 20/1982, de 9 de junio («B. O. E.» del 19).

La presente ley es aplicable al personal civil al servicio de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Local e Institucional, a los funcionarios de la Seguridad Social y al personal de las empresas públicas.

Se establecen por la ley los principios que inspiran la incompatibilidad aneja al desempeño de la función pública, las actividades privadas que se declaran incompatibles y la prohibición de percibir varios sueldos con cargo a los presupuestos públicos, salvo autorización o que los servicios se presten en régimen de jornada reducida.

También se regula la situación de los funcionarios y demás personal sometido a esta ley que acceda a la condición de Diputado, Senador o miembro de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Las disposiciones transitorias contienen en el régimen especial para la aplicación de la ley al personal sanitario.

Finalmente, esta ley estará en vigor el mismo tiempo que la de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos o, en todo caso, el 1 de enero de 1983.

25. **INDUSTRIAS.** Se aprueban las medidas para su reconversión.

Ley 21/1982, de 9 de junio («B. O. E.» del 19).

Esta ley es resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio, que ya fue reseñado en este ANUARIO y del cual no difiere sustancialmente. (Véase ADC, XXXIV-III, núm. 30, de la Información Legislativa).

26. **MONTES.** Repoblaciones gratuitas en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Ley 22/1982, de 16 de junio («B. O. E.» del 22).

Por esta Ley se autoriza al ICONA a repoblar terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública sin necesidad de adquirir tales terrenos ni fijarse participación en el suelo arbóreo.

En otro sentido se establece la modificación de los contratos de repoblación de montes catalogados en 1 de enero de 1982 no hayan agotado sus efectos, con el fin de equiparar su régimen a las nuevas repoblaciones gratuitas autorizadas. Las entidades titulares de los montes contratados para su repoblación podrán optar por acogerse a esta modificación o continuar con los contratos existentes.

Esta ley es resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 2/1982, de 12 de febrero, ya reseñado en este ANUARIO (véase tomo XXXV-II, disposición núm. 23 de la Información Legislativa).

27. TRANSPORTE ESCOLAR. Se regulan las medidas de seguridad. Real Decreto 1.415/1982, de 30 de abril («B. O. E.» de 28 de junio).

Esta disposición regula una serie de medidas para dar mayor seguridad al transporte escolar. Se establecen los requisitos que deben reunir los conductores, los vehículos, los trayectos y el desarrollo de la actividad.

También se regulan las condiciones del seguro complementario que deben contratar los transportistas y la obligación de quienes contraten sus servicios de exigirles la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos antes aludidos.

Finalmente, el Real Decreto prevé el régimen sancionador aplicable y determina la entrada en vigor sucesiva de sus disposiciones, así como el derecho transitorio correspondiente.

28. SENADO. Se aprueba su Reglamento.

Reglamento aprobado el 26 de mayo de 1982 («B. O. E.» de 30 de junio).

El nuevo Reglamento sustituye el Reglamento provisional de 18 de octubre de 1977 y entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el «B. O. E.».

Consta de 196 artículos, 3 disposiciones adicionales, 6 transitorias y una final. Su contenido se distribuye en 12 títulos que llevan las siguientes rúbricas: «De la Constitución del Senado»; «De los Senadores y de los Grupos Parlamentarios»; «De la organización y funcionamiento del Senado»; «Del procedimiento legislativo»; «Del procedimiento de revisión constitucional»; «De las preguntas e interpelaciones»; «De las comunicaciones e informes de Gobierno y de otros órganos estatales»; «De las relaciones del Senado con otras instituciones constitucionales»; «De la publicidad de los trabajos del Senado»; «De las peticiones y de la reforma del Reglamento».